



**Comunidad de Regantes Acequia El Molinar**

Juan Ramón Jiménez, 1, Bajos  
22300 - Barbastro (HUESCA)

**ASUNTO:** Sugerencia en relación con los daños en la vivienda sita en el nº (...) de la calle (...) de Barbastro causados por el mal estado de conservación de la acequia El Molinar.

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*«La vivienda de Doña (...), con DNI nº (...), se encuentra en la (...) nº (...) de Barbastro. Por el subsuelo de la precitada vivienda discurre la acequia El Molinar. El mal estado de la acequia está generando filtraciones en la vivienda provocando los daños sustanciales en la misma. La Sra. (...) se ha puesto en contacto con el Presidente de la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar, D. (...), en reiteradas ocasiones, pero no ha obtenido respuesta alguna.*

*Se aporta junto con el escrito de queja Informe Técnico de Arquitecto Técnico en el que se detalla el estado en el que se encuentra la vivienda y la acequia El Molinar, y se solicita que por la Comunidad de Regantes se realicen las labores de mantenimiento y saneamiento pertinentes de la citada acequia de El Molinar a su paso por el número (...) de la calle (...), y se reparen los daños ocasionados en la vivienda de la Sra. (...) por causa de las filtraciones de la acequia de la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar.»*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Regantes nos remitió el siguiente Informe:

*«1) –Que con fecha de registro de salida 27 de febrero de 2024 con número 202400001833 de ese organismo, se ha recibido en esta Comunidad notificación por: ASUNTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LOS DAÑOS CAUSADOS EN LA VIVIENDA*



*SITA EN EL Nº (...) DE LA CALLE (...) DE BARBASTRO CAUSADOS POR EL MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA ACEQUIA EL MOLINAR DE BARBASTRO.*

*2)-Que en la misma se mencionan una alusión y una aportación detalladas de D<sup>a</sup> (...) al respecto del asunto.*

*3)-Que el JUSTICIA DE ARAGON a la vista de lo expuesto por la interesada y al amparo de las facultades que le otorga la ley REGULADORA DEL JUSTICIA DE ARAGON, ha resuelto admitirla para conocer su fundamento y proceder en consonancia.*

*4)-Que se reconoce que la acequia discurre por el subsuelo de su inmueble por cuestión de servidumbre de paso, debido a que desde tiempo inmemorial, se le concedió a la finca el uso de los caudales de agua existentes para el aprovechamiento industrial de un lavadero de lana.*

*5)-La concesión del mismo conllevaba que el mantenimiento de la acequia correría del cargo de la explotación, así como su limpieza, con la obligación de facilitar el paso al personal y policía de la Comunidad de Regantes para su verificación, cosa que la propiedad ha incumplido reiteradamente hasta la fecha. Tras el cese de la actividad del lavadero en la década de 1980, el edificio lo “adaptaron” para la crianza de una granja de pollos, la cual efectuaba los vertidos de residuos y estiércoles de manera ilegal y sin autorización a la acequia con el consiguiente perjuicio para el cauce, y que a pesar de reiterados avisos en su momento nunca corrigió.*

*6)-Asimismo realizó una ampliación del edificio para la construcción de una vivienda adosada, en forma curvada y sin permiso de la C.R., cimentándola en gran parte sobre el cajero del cauce lo que obstaculiza el paso normal del agua.*

*7)-También los vertidos procedentes de sus WC, sanitarios y demás compartimentos de la vivienda los evacua directamente a la acequia sin depurar, y obviamente sin ningún tipo de permiso al estar totalmente prohibido, dado que aguas abajo hay regantes en uso, y el termino final de la acequia es una tajadera directa al río Vero, con lo que contamina las aguas a su paso por la ciudad así como las del río Cinca al ser afluente del mismo.*

*-POR LO EXPUESTO:*

*1)-Solicita que sea desestimada la reclamación de la Señora (...), y no sea tramitada a posteriori, toda vez que la consideramos improcedente según los pormenores y circunstancias que se han expuesto y detallado.*

*2)-Que se le advierta de las faltas graves en las que incurre, amén de la obligación de subsanar los problemas que ella mismo ha generado por su negligencia y el abandono de sus obligaciones, así como de incoarle por ese Organismo, si le compete, el expediente sancionador que corresponda en derecho.*

*3)-Que se tenga por presentado en tiempo y forma, si es procedente, este escrito a todos los efectos oportunos del asunto para su trámite. »*



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Se plantea la Institución la cuestión relativa a la desestimación por silencio de la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar de la reclamación por daños ocasionados en una vivienda por, y según su propietaria, las filtraciones que provienen de una acequia propiedad de la citada Comunidad de Regantes.

La Comunidad considera que la propiedad del inmueble tiene la obligación de conservar, reparar y limpiar el tramo de acequia que discurre bajo la casa, ya que en su día se otorgó una concesión de aguas para el aprovechamiento industrial de lavadero de lana con la obligación de mantener la acequia.

Para la presentadora del escrito de queja, la Sra. (...) adquirió la finca libre de cargas y gravámenes, por lo que no es su obligación hacerse cargo de las obligaciones inherentes a la servidumbre de paso relativas a la conservación y limpieza de la acequia que transcurre bajo su vivienda.

**Segunda.-** La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

*“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas;

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.”*

**Tercera.-** El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

**Cuarta.-** En opinión de esta Institución, la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar, como Corporación de Derecho Público, debería dar contestación expresa a la petición de reparación de daños instada por un particular, pues la cuestión que se plantea, los daños y perjuicios ocasionados a un particular derivados de la presunta falta de mantenimiento de la acequia que discurre bajo la vivienda, tendría su causa en el ejercicio de la competencia de distribución del aprovechamiento que la Ley de Aguas otorga a las Comunidades de Regantes.

### III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto SUGERIR a la Comunidad de Regantes Acequia El Molinar que proceda a dar contestación por escrito a la solicitud de reparación de daños presentada por doña (...), con el ofrecimiento de los recursos que correspondan.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 21 de mayo de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**